

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 27 de junio de 2023. Le informo al señor juez, que la parte demandante solicita la aprobación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LATAM CREDIT COLOMBIA S.A

Demandado: SIMEON HURTADO BURBANO

Radicación: 76-109-40-03-004-2016-00163-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que precede, estese la memorialista a lo resuelto en el auto No. 779 de fecha 09 de mayo de 2023 (Doc.#26 del exp. Dig.), providencia mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873258f96c8f90b76ef7a0a1892d31e476bd30809f9d0dd842c2d2bc212ed21b**

Documento generado en 28/06/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de junio de 2023. A despacho del señor juez, la solicitud de remisión link de acceso al expediente presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1093
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CLAUDIA RODRIGUEZ**
Demandado: **JUDITH ASPRILLA MAYORGA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2017-00171-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la remisión del enlace de acceso al expediente a la parte demandada, para lo que considere pertinente.

Respecto de la entrega de títulos solicitados, mediante auto No. 823 del 16 de mayo de 2023, que dio por terminado el proceso, en el numeral 2° se ordenó entrega de títulos a la peticionaria, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la parte demandada a los correos electrónicos aportados en su solicitud, para lo que a bien tenga.

SEGUNDO: ESTESE la peticionaria a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 823 del 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962dd329a6d23c6c891cae3b07f6352b7a9cf4e2f3fe7bd956c3c95827244db9**

Documento generado en 28/06/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO BBVA S.A.**

Demandado: **SANDRA PAOLA QUIROGA GALVIS (SUCESORA PROCESAL)**

Radicación: **2019-00065-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387fbac1549cf175966aae7b1e91a1ebded63a8845454c9b59e7b89e1efa0561**

Documento generado en 28/06/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de junio de 2023, le informo al señor juez, que la parte demandante solicita la corrección del auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en lo que respecta al nombre de las partes. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SEGUNDO ABELARDO REGALADO SOTELO**
Demandado: **JOSÉ MANUEL VELASCO - AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL I,**
Radicación: **76-109-40-03-004 -2021-00093-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que precede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto No. 965 del 06 de junio del año en curso en el sentido de indicar que las partes del proceso son: demandante: **SEGUNDO ABELARDO REGALADO SOTELO** y demandados: **JOSÉ MANUEL VELASCO - AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL I** y no “*ROBERTO ANTONIO VALENCIA FRANCO y SAMUEL GONZALEZ VALENCIA*”, como quedó determinado en la providencia que se corrige por un mero *lapsus calami*.

En lo demás se mantiene incólume la providencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3381511c483f1c3d8a23f014d7980799b56f7e1efe754b02cab81dd1d0a75830**

Documento generado en 28/06/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, le informo al señor juez, la anterior cesión celebrada entre BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: CARLOS ALBERTO RADA RODRIGUEZ

Radicado: 76-109-40-03-004-2021-00242-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de **BANCOLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré) mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** y asimismo ratifica a la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como demandante en este asunto.

TERCERO: Notifíquese de la cesión del crédito al aquí ejecutado CARLOS ALBERTO RADA RODRIGUEZ mediante la inclusión en el estado de esta providencia.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103e220484893332c48562b06ef807946cd0d13ab3b0b3cfbba297438e680403

Documento generado en 28/06/2023 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de junio de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación proveniente del BANCO CAJA SOCIAL respecto de la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: 1112
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AV. VILLAS**
Demandado: **DEIMERY HINESTROZA RAMOS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00020-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

GLÓSESE a los autos y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, informando que no se inscribió la medida de embargo, por presentar embargos anteriores.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4363d9530a3921fbb02359c520e820aa0f5c3daf38eff52963f5fa2deb29fbe2

Documento generado en 28/06/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de junio de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación por el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, informando el valor por concepto de bodegaje vehículo de placas WOK283. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 1110
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**
Demandado: **LINDA DEL ROSARIO MICOLTA GOMEZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00093-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, GLÓSESE a los autos el informe de CALIPARKING MULTISER SAS, respecto del vehículo de placas WOK283.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01111cb3f4070e17b39d3a1e6a461b55c59f0fa642d57d2112bc3e098cb18ab0

Documento generado en 28/06/2023 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de junio de 2023. A despacho del señor juez, la solicitud de oficiar a las entidades bancarias, para que alleguen al despacho relación de títulos constituidos con ocasión de la medida comunicada. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto: 1092
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC**
Demandado: **EMPRESA TÉCNICA DE LOGÍSTICA S.A.S**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00101-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se advierte que, solamente las entidades bancarias BBVA, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, emitieron pronunciamiento frente a la medida decretada, inscribiéndose por la primera entidad referida y sin vínculos por las otras dos.

Por lo anterior, se ordenará requerir a las demás entidades bancaria frente a las cuales se comunico la medida mediante oficio No. 311 del 30 de junio de 2022, para se sirvan dar cumplimiento al mismo.

Respecto del BANCO BBVA, se oficiará para que informe sin por cuenta de la medida de embargo inscrita se ha generado algún deposito judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCOOMEVA S.A. - BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS**

S.A., para que se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 311 del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO BBVA**, para que informe al despacho, si por cuenta de la medida de embargo inscrita, se ha generado algún depósito judicial.

TERCERO: ELABORAR los oficios respectivos, y **REMITIR** a las entidades bancarias y a la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a los requeridos, sobre las sanciones legales a que pueden hacerse acreedores por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317627fea7398480c00965ed584bc9020e5d9ad8318901d2e5eda7c5c4c25380**

Documento generado en 28/06/2023 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 29 de mayo de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1105
76-109-40-03-004-2022-00232-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **2067 del 01 de diciembre de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **WILLIAM ALFONSO PÉREZ SEGUANTES**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 000050000643899 suscrito el 28 de julio de 2021**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **WILLIAM ALFONSO PÉREZ SEGUANTES¹**, el día 10 de mayo de 2023, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **29 de mayo de 2023** a las **05:00 pm**. No se recorrió el traslado, ni se formuló excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 000050000643899 suscrito el 28 de julio de 2021**, reúne los requisitos

¹ luwifa25@gmail.com

contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **WILLIAM ALFONSO PÉREZ SEGUANTES**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 2067 del 01 de diciembre de 2022**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **WILLIAM ALFONSO PÉREZ SEGUANTES**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Firmado Por:

YEROCAVA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82954aae3344b85d21e952a9e3c4569689fd712684a91026ba237c5138dc72bb**

Documento generado en 28/06/2023 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 26 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación presentada por la parte demandante en el presente asunto. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

PROCESO: **EJECUTIVO**

EMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **PABLO HERLEY GIRALDO ALZATE**

RADICACIÓN: **76-109-40-03-004-2023-00017-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado General de la entidad demandante presenta escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

Por ser procedente, se accederá a lo petitionado, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes, déjense los mismos a disposición de la entidad que los solicitó.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas y remitirlas a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f8eea0d73ad8f24a33af196b477390abfc5a955fa925f765a02ef6bec96ed**

Documento generado en 28/06/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 27 de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 20 de junio del presente año, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 1113
76-109-40-03-004-2023-00061-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **585 del 11 de abril de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **KELLY JOHANA ZAMORA HERNANDEZ**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No.12548857 suscrito el 22 de septiembre de 2021**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte demandada se notificó personalmente del auto de apremio el día 04 de mayo de 2023, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho a la defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **18 de mayo de 2023** a las **05:00 pm**. término dentro del cual la demanda contestó la demanda sin formular excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré 12548857 suscrito el 22 de septiembre de 2021**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **KELY JOHANA ZAMORA HERNANDEZ**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 585 del 11 de abril de 2022.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **KELY JOHANA ZAMORA HERNANDEZ**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f409844129bebd0dca23f3fec46f3dea64b91b04199116ee769132b52a1f821**

Documento generado en 28/06/2023 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de junio de 2023, le informo al señor juez, que la parte demandante solicita la correccion del auto que libró mandamiento de pago en lo que respecta al nombre del demandante. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **EUGENIO ANGULO ALVAREZ**

Demandado: **LUIS GABRIEL PEREZ VERGAR**

Radicación: **76-109-40-03-004-2023-00106-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que precede, encuentra el Despacho error en la escritura del nombre del demandante en el auto No. 1040 del 20 de junio de 2023, dado que en en el numeral primero, se plasmó el nombre del demandante como **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA** comoquiera que así se determinó así en la referencia del escrito demandatorio, siendo el correcto **EUGENIO ANGULO ALVAREZ**; conforme a ello se procederá a corregir el defecto mencionado al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: CORREGIR del numeral primero del auto 1040 del 20 de junio de 2023, únicamente el nombre del demandante, siendo el correcto **EUGENIO ANGULO ALVAREZ** y no **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA** como quedo determinado en la providencia que se corrige por un mero *lapsus calami*.

En lo demás se mantiene incólume la providencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f930dbd27061e873cafd20173ec081820aef06c0ad94b8eacece46a87068287**

Documento generado en 28/06/2023 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>